



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1211/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0466, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dahsur Comercial S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de decisión jurisdiccional.**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0833, recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati, contra la sentencia núm. 202200054, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

En el expediente reposa la notificación de la sentencia a la parte recurrente, Dahsur Comercial, S.A., mediante Acto núm. 1460/2022, del seis (6) de octubre del de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Jurisdicción Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente depositó instancia del recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

*11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*"22.- En la especie, la parte recurrente alega ser el accionista mayoritario de la razón social DAHSUR COMERCIAL, S.A., en virtud de los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por la licenciada Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante los cuales adquirió el 100% de las acciones de dicha compañía.- En virtud de lo cual está solicitando la nulidad del Acto de fecha 9 de septiembre del 2009, con firmas legalizadas por la doctora Mireya Altagracia Roque Estévez, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Clara Yvette Ortega Ortiz, en representación de la compañía DAHSUR COMERCIAL, S.A., suscribe una dación en pago, mediante el cual cede a ese título el inmueble de que se trata a favor de la señora Mayra Mercedes Grullón López.- 23.- Si bien es cierto la existencia de los actos de transferencia de acciones otorgados a favor del señor ARMANDO CASCIATI, se comprueba que en el expediente no figura documento alguno que demuestre que este traspaso se haya hecho efectivo, y que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron agotados todos los trámites legales correspondientes para que pudiera éste ostentar la calidad de accionista de la compañía a la cual representa; por el contrario, la documentación depositada relativa a la vida jurídica de dicha entidad, de manera específica, las asambleas celebradas y las copias del Certificado de Registro Mercantil hacen constar a los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Fernando Thonson como sus accionistas. De igual manera no consta en el expediente ninguna demanda o sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, mediante las cuales se haya solicitado o se haya declarado la nulidad de las asambleas celebradas por los accionistas de esta razón social. Ni mucho menos consta sentencia alguna que declara la nulidad del acto denominado como contra escrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por el licenciado José Germosén D'Aza, notario público del municipio de Puerto Plata, suscrito por el señor Armando Casciati, en relación con el acto de fecha 18 de abril del 2008" (sic).*

*12. La valoración del medio analizado permite a esta Tercera Sala establecer, en un primer aspecto, que si bien la parte recurrente invoca en su medio la desnaturalización por parte del tribunal de alzada, sustentada en que se limitó a describir los documentos y no a valorarlos, la parte recurrente no expone de manera puntual y detallada cuáles son los documentos que a su criterio no fueron valorados por el tribunal a quo y que por su relevancia pudieron generar una decisión distinta a la establecida en la sentencia hoy impugnada; además, si bien la parte recurrente señala la existencia de una asamblea que declara a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, SA., no identifica ni describe dicho documento, a fin de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colocar en condiciones a esta Tercera Sala de validar sus afirmaciones y ponderar el alcance de la referida pieza para la solución del caso dado por el tribunal a quo, por lo que, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado.*

*13. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia además, que si bien la parte recurrente alega que para rechazar el recurso de apelación el tribunal a quo se sustentó en un contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, en el cual Armando Casciati declaró relación con los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo de 2008 antes descritos, que no corresponden con la verdadera intención de las partes contratantes y que la señora Clara Yvette Ortega Ortiz es la única propietaria de la totalidad de las acciones de la compañía Dahsur Comercial, SA., notarizado por el Lcdo. José Germosén D'Aza, notario público del municipio de Puerto Plata, a fin de establecer que Armando Casciati no había hecho efectiva su condición como accionista mayoritario en la entidad Dahsur Comercial, SA., desconociendo el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010 hasta la fecha, no menos cierto es que el punto neurálgico de las pretensiones de la recurrente ante los jueces de fondo es anular un acto de dación en pago suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, anteriormente descrito, convenido por Clara Yvette Ortega Ortiz, en representación de la compañía Dahsur Comercial, SA., a favor de la señora Mayra Mercedes Grullón López, que generó el derecho registrado dentro del inmueble objeto de litis.*

*14. Asimismo se comprueba, que el tribunal a quo hace constar en su sentencia que el poder de representación otorgado a Clara Yvette Ortega Ortiz, fue realizado mediante Asamblea General Ordinaria de accionistas de fecha 2 de septiembre de 2009, y que conforme con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificado de registro mercantil núm. 02517-2004-STI, con vencimiento al 22 de noviembre de 2008 y al 22 de noviembre de 2010, a nombre de la compañía Dhasur Comercial, SA., ella conjuntamente con Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Fernando Thonson, son quienes figuraban como accionistas, es decir, en el periodo en que fue realizada la transferencia impugnada, estableciendo además la alzada, que no existía en el expediente documentación que hiciera constar que mediante sentencias civiles hubiesen sido declaradas nulas las asambleas celebradas por los accionistas, ni que se hubiese solicitado la nulidad del acto denominado contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, arriba señalado.*

*15. La jurisprudencia constante indica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza l; Asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivo"; por último, se ha indicado que, los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.*

*16. Los criterios establecidos y los motivos del tribunal a quo, así como la descripción detallada de los documentos y hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente, que sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y los documentos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerando su derecho de defensa; que en efecto, lo que esta Tercera Sala comprueba es que el tribunal de alzada realizó una valoración de los hechos y de los documentos que han resultado relevantes para la solución del caso, y en ese sentido, no se encuentra caracterizada la desnaturalización alegada ni con ello se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que el tribunal a quo pudo justificar de manera efectiva su decisión a través de criterios idóneos y conforme con el derecho, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.*

*17. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en su contenido ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal, vulnerando los principios angulares sobre la buena administración de justicia, al no establecer en la redacción de su sentencia la valoración de las pruebas, ni identificar en ella los elementos de juicio o convicción sobre los cuales se sustenta; que adolece además, de motivos que justifiquen su dispositivo, impidiendo determinar si fue bien o mal aplicada la ley.*

*18. La valoración de los medios indicados y el estudio de los elementos de juicios y motivos dados por el tribunal a quo que más arriba fueron transcritos y ponderados permiten a esta Tercera Sala evidenciar, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia hoy impugnada sí identifica en su contenido los elementos de juicio valorados por la alzada, exponiendo una motivación suficiente que justifica su sentencia, lo que aunado con lo ya antes valorado ha permitido a esta corte en casación ejercer su poder de control para verificar y determinar que en el presente caso se ha realizado una aplicación correcta de la ley, ya que como bien señalamos en el primer medio analizado, el tribunal a quo realizó una descripción detallada de los documentos y hechos del proceso que lo llevaron a la solución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica hoy criticada, estableciendo de ellos motivos pertinentes y coherentes, a través de criterios que dan cuenta sobre la existencia de asambleas y contra escrito, que la parte recurrente no ha refutado de manera eficiente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dahsur Comercial, S.A., pretende que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y en consecuencia se remita el expediente ante la Suprema Corte de Justicia nuevamente. A estos fines, considera que la sentencia recurrida vulnera sus derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Para fundamentar lo que solicita, alega, básicamente, lo siguiente:

*RESULTA (1): Las partes recurrentes; Dahsur Comercial S. A., y Armando Casciati, interponen el presente Memorial de Revisión Constitucional, contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0833, de fecha 08 de septiembre del 2022, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus Funciones como Cortes de Casación.*

*RESULTA (8): El Presente Proceso se trata de una Litis Sobre Derechos Registrados en nulidad de transferencia inmobiliaria, en relación con la parcela núm. 314805883751, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, incoada por Dahsur Comercial, S. A., contra Mayra Mercedes Grullón López, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-19-00121, de fecha 16 de enero de 2019.*

*RESULTA (9) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fue apoderado para conocer de la litis sobre derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrados en nulidad de transferencia dentro de la Parcela núm. 1-ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a solicitud de Armando Casciati, por sí y por Dahsur Comercial, SA., siendo Armando Casciati el accionista mayoritario de la referida entidad, mediante actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo de 2008, en los cuales los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Fernando Thonson, traspasaron la totalidad de sus acciones dentro de la referida compañía a favor de Armando Casciati, notariado por Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata.*

*RESULTA (10): Los demandantes Armando Casciati y por Dahsur Comercial, S. A., fundamentan la litis en que el acto núm. 14, contenido de una dación en pago realizada por la entidad Dahsur Comercial, S. A., a favor de Mayra Mercedes Grullón López, de fecha 9 de septiembre de 2009, notarizado por la notario público Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, siendo este un documento fraudulento, simulado, doloso, que nunca existió el consentimiento del verdadero propietario;*

*RESULTA (11) Que el tribunal de primer grado, luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 0269-19-00121, de fecha 16 de enero de 2019, que rechazó la litis por falta de pruebas a pesar de contar con los siguientes documentos argumentos con sus medios de pruebas aportado como son; a.) El registro mercantil núm. 02517-2004 STI, de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010. b.) Los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por la licenciada Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante los cuales se comprueba que Armando Casciati para el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2008, ya era es el accionista mayoritario de la razón social DAHSUR COMERCIAL, SA, adquiriendo el 100% de las acciones de la Compañía. C.) En el 2009 se realizó un acto en Dación de Pago de forma dolosa e ilegal, transfiriendo un inmueble a pesar de que los firmantes aún estaban en el registro mercantil se efectuó la transferencia ilegal en el 2010, cuando se produjeron dicho cambios, ya el señor Armando Casciati, adquirió todas las acciones de dicha compañía desde el año 2008. Por lo tanto, dicha dación de pago es contraria a las leyes.*

*RESULTA (14) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, admite que: Si bien es cierto la existencia de los actos de transferencia de acciones otorgados a favor del señor ARMANDO CASCIATI, se comprueba que en el expediente no figura documento alguno que demuestre que este traspaso se haya hecho efectivo, y que fueron agotados todos los trámites legales correspondientes para que pudiera éste ostentar la calidad de accionista de la compañía a la cual representa; por el contrario, la documentación depositada relativa a la vida jurídica de dicha entidad, de manera específica, las asambleas celebradas y las copias del Certificado de Registro Mercantil hacen constar a los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Femando Thonson como sus accionistas. De igual manera no consta en el expediente ninguna demanda o sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, mediante las cuales se haya solicitado o se haya declarado la nulidad de las asambleas celebradas por los accionistas de esta razón social. Ni mucho menos consta sentencia alguna que declara la nulidad del acto denominado como contra escrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo del 2008, con firmas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalizadas por el licenciado José Germosén D'Aza, notario público del municipio de Puerto Plata, suscrito por el señor Armando Casciati, en relación con el acto de fecha 18 de abril del 2008"*

*RESULTA (16) Como se puede comprobar en el primer medio de casación, el tribunal a quo en su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa y vulneró el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al limitarse a describir los documentos aportados al debate sin valorarlos y al establecer en su sentencia, alegando que no fueron suministradas las pruebas conforme al artículo 1315 del Código Civil, no obstante, haber sido aportadas las pruebas conjuntamente con el recurso de apelación, entre ellas, la asamblea en la que se reconoce a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, SA.*

*RESULTA (17) El tribunal a quo, para descartar el recurso de apelación, se sustentó en la existencia de un supuesto contra escrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, en el cual Armando Casciati declaró no tener interés alguno respecto de cualquier participación accionaria que le corresponda en la entidad Dhasur Comercial, SA, desistiendo de cualquier acción judicial, documento en el que se pretende sustentar que Armando Casciati no figuraba como accionista de Dhasur Comercial, SA.; sin embargo, conforme el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, figura como accionista el correcurrente desde noviembre de 2010 hasta la fecha, documento que fue comprobado por ese mismo tribunal conforme con sentencia núm. 201600465, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el tribunal a quo, que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad contra el hoy recurrente, pero que contrariamente a esto el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación, por lo que debe ser casada la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Violaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso***

*RESULTA (18) La Tercera Sala, estableció en su Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que la parte recurrente no expone de manera puntual y detallada cuáles son los documentos que a su criterio no fueron valorados por el Tribunal a quo y que por su relevancia pudieron generar una decisión distinta a la establecida en la sentencia hoy impugnada; además, si bien la parte recurrente señala la existencia de una asamblea que declara a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, SA., no identifica ni describe dicho documento, a fin de colocar en condiciones a esta Tercera Sala de validar sus afirmaciones y ponderar el alcance de la referida pieza para la solución del caso dado por el tribunal a quo, por lo que, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado.*

*Sin embargo la parte recurrente establece bien claro en su Recurso de Casación que la corte a qua no valoró el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010 en virtud de los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por la licenciada Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante los cuales se comprueba que Armando Casciati para el año 2008, ya era es el accionista mayoritario de la razón social DAHSUR COMERCIAL, S.A., adquirió el 100% de las acciones de dicha compañía a pesar que fue en el 2010 cuando se produjeron dicho cambios, por lo tanto cuando en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2009 se efectuó la transacción ya el señor Armando Casciati había adquirido todas las acciones de dicha compañía a pesar que no fue hasta el 2010, cuando fue ejecutado dicho cambio.*

*RESULTA (20) La Tercera Sala de la suprema corte Justicia entra en una contradicción y vulnera el artículo 69 de la Constitución dominicana al establecer que el tribunal a quo, así como la descripción detallada de los documentos y hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente, que sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y los documentos, vulnerando su derecho de defensa, que en efecto, lo que esta Tercera Sala comprueba es que el tribunal de alzada realizó una valoración de los hechos y de los documentos que han resultado relevantes para la solución del caso, y en ese sentido, no se encuentra caracterizada la desnaturalización alegada ni con ello se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que el tribunal a quo pudo justificar de manera efectiva su decisión a través de criterios idóneos y conforme con el derecho, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.*

*RESULTA (21) En cuanto al segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en su contenido ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal, vulnerando los principios angulares sobre la buena administración de justicia, al no establecer en la redacción de su sentencia la valoración de las pruebas, ni identificar en ella los elementos de juicio o convicción sobre los cuales se sustenta; que adolece además, de motivos que justifiquen su dispositivo, impidiendo determinar si fue bien o mal aplicada la ley. La valoración de los medios indicados y el estudio de los elementos de juicios y motivos dados por el tribunal a quo que más arriba fueron transcritos y ponderados permiten a esta Tercera Sala evidenciar, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia hoy impugnada sí identifica en su contenido los elementos de juicio valorados por la alzada, exponiendo una motivación suficiente que justifica su sentencia, lo que aunado con lo ya antes valorado ha permitido a esta corte en casación ejercer su poder de control para verificar y determinar que en el presente caso se ha realizado una aplicación correcta de la ley, por lo que la Tercera Sala alega que no evidencia en el caso analizado, la caracterización de los vicios invocados por la parte recurrente; sin embargo el tribunal a quo no valoró el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010 en virtud de los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por la licenciada Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante los cuales se comprueba que Armando Casciati para el año 2008, ya era es el accionista mayoritario de la razón social DAHSUR COMERCIAL, S.A., adquiriendo el 100% de las acciones de dicha compañía a pesar que fue en el 2010, cuando se produjeron dicho cambios, por lo tanto cuando en el 2009 se efectuó la transacción ilegal, ya el señor Armando Casciati había adquirió todas las acciones de dicha compañía desde el año 2008.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Mayra Mercedes Grullón López, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022) —recibido por La Secretaría General de este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre del dos mil veintitres (2023)— solicita que se rechace el presente recurso de revisión, en atención a lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0466, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dahsur Comercial S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO 11: A que los motivos de fondo para rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:  
En primer lugar:*

*12. La valoración del medio analizado permite a esta Tercera sala establecer, en un primer aspecto, que si bien la parte recurrente invoca en su medio la desnaturalización por parte del tribunal de alzada, sustentada en que se limitó a describir los documentos y no a valorarlos, la parte recurrente no expuso de manera puntual y detallada cuáles son los documentos que a su criterio no fueron valorados por el tribunal a quo y que por su relevancia pudieron generar una decisión distinta a la establecida en la sentencia hoy impugnada, lo que hace ahora como un argumento o medio nuevo en esta instancia; agregamos y nos adherimos a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, si bien la parte recurrente señala la existencia de una asamblea que declara a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, S.A., no identifica ni describe dicho documento, a fin de colocar en condiciones a esta Tercera Sala de validar sus afirmaciones y ponderar el alcance de la referida pieza para la solución del caso dado por el tribunal a quo, por lo que, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado. Agrega la Suprema Corte de Justicia y nos adherimos, que:*

*13. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia además, que si bien la parte recurrente alega que para rechazar el recurso de apelación el tribunal a quo se sustentó en un contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, en el cual Armando Casciati declaró relación con los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo de 2008 antes descritos, que no corresponden con la verdadera intención de las partes contratantes y que la señora Clara Yvette Ortega Ortiz es la única*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propietaria de la totalidad de las acciones de la compañía Dahsur Comercial, SA., notarizado por el Lcdo. José Germosén D'Aza, notario público del municipio de Puerto Plata, a fin de establecer que Armando Casciati no había hecho efectiva su condición como accionista mayoritario en la entidad Dahsur Comercial, SA., desconociendo el registro mercantil núm.02517- 2004 STI de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010 hasta la f no menos cierto es que el punto neurálgico de las pretensiones de la recurrente ante los jueces de fondo es anular un acto de dación en pago suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, anteriormente descrito, convenido por Clara Yvette Ortega Ortiz, en representación de la compañía Dahsur Comercial, SA., a favor de la señora Mayra Mercedes Grullón López, que generó el derecho registrado dentro del inmueble objeto de litis.*

*14. Asimismo se comprueba, que el tribunal a quo hace constar en su sentencia que el poder de representación otorgado a Clara Yvette Ortega Ortiz, fue realizado mediante Asamblea General Ordinaria de accionistas de fecha 2 de septiembre de 2009, y que conforme con el certificado de registro mercantil núm. 02517-2004-STI, con vencimiento al 22 de noviembre de 2008 y al 22 de noviembre de' 2010, a nombre de la compañía Dahsur Comercial, SA., ella conjuntamente con Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Femando Thonson, son quienes figuraban como accionistas, es decir, en el periodo en que fue realizada la transferencia impugnada, estableciendo además la alzada, que no existía en el expediente documentación que hiciera constar que mediante sentencias civiles hubiesen Sido, declaradas nulas las asambleas celebradas por los accionistas, ni que se hubiese solicitado la nulidad del acto denominado contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2008, arriba señalado.

*15. para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos; por último, se ha indicado que, los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión*

*16. Los criterios establecidos y los motivos del tribunal a quo, así como la descripción detallada de los documentos y hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente, que sostiene que el tribunal de desnaturalizó los hechos y los documentos, vulnerando su defensa; que en efecto, lo que esta Tercera Sala comprueba es que el tribunal de alzada realizó una valoración de los hechos y de los documentos que han resultado relevantes para la solución del caso, y en ese sentido, no se encuentra caracterizada la desnaturalización alegada ni con ello se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que el tribunal a quo pudo justificar de manera efectiva su decisión a través de criterios idóneos y conforme con el derecho, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.*

*18. La valoración de los medios indicados y el estudio de los elementos de juicios y motivos dados por el tribunal a quo que más arriba fueron transcritos y ponderados permiten a esta Tercera Sala evidenciar, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia hoy impugnada sí identifica en su contenido los elementos de juicio valorados por la alzada, exponiendo una motivación suficiente que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifica su sentencia, lo que aunado con lo ya antes valorado ha permitido a esta corte en casación ejercer su poder de control para verificar y determinar que en el presente caso se ha realizado una aplicación correcta de la ley, ya que como bien señalamos en el primer medio analizado, el tribunal a quo realizó una descripción detallada de los documentos y hechos del proceso que lo llevaron a la solución jurídica hoy criticada, estableciendo de ellos motivos pertinentes y coherentes, a través de criterios que dan cuenta sobre la existencia de asambleas y con contraescrito, que la parte recurrente no ha refutado de manera eficiente.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 3690/22, de notificación de recurso de revisión, del veintidós (22) de diciembre del de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado el catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
4. Copia certificada de la Sentencia No. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 0269-19-00121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de enero del dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia inmobiliaria, respecto de la parcela núm. 314805883751, del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, incoada por Dahsur Comercial, SA., contra Mayra Mercedes Grullón López, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata que, mediante Sentencia núm. 0269-19-00121, del dieciséis (16) de enero del dos mil diecinueve (2019), rechazó la litis sobre derechos.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la Sentencia núm. 202200054, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), que rechazó dicho recurso. Inconforme con esto, los recurrentes en casación la mencionada decisión, siendo decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0833, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescripciones establecidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, la sociedad Dahsur Comercial S. A. representada por su presidente Armando Casciati, procura que se revise y anule la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por haber incurrido en alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de junio del dos mil quince (2015)).

9.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Dahsur Comercial, S.A., mediante Acto núm. 1460/2022, del seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).<sup>2</sup> Y el recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), es decir, que fue incoado dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

9.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53.3. de la Ley núm. 137-11, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado*

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Martínez, alguacil del estrados de la Unidad de Citaciones, Jurisdicción Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

9.10. En el presente caso, aunque la parte recurrente menciona en su recurso la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional estima no se satisface, el tercer requisito (literal c) del artículo 53.3. de la ley que rige la materia, ya que, si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, a saber:

***Violaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso***

***RESULTA (18) La Tercera Sala, estableció en su Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0833, dictara por la Tercera Sala de la Suprema Corte de***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia de fecha Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que la parte recurrente no expone de manera puntual y detallada cuáles son los documentos que a su criterio no fueron valorados por el Tribunal a quo y que por su relevancia pudieron generar una decisión distinta a la establecida en la sentencia hoy impugnada; además, si bien la parte recurrente señala la existencia de una asamblea que declara a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, SA., no identifica ni describe dicho documento, a fin de colocar en condiciones a esta Tercera Sala de validar sus afirmaciones y ponderar el alcance de la referida pieza para la solución del caso dado por el tribunal a quo, por lo que, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado.*

*Sin embargo la parte recurrente establece bien claro en su Recurso de Casación que la corte a qua no valoró el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010 en virtud de los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por la licenciada Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante los cuales se comprueba que Armando Casciati para el año 2008, ya era es el accionista mayoritario de la razón social DAHSUR COMERCIAL, S.A., adquirió el 100% de las acciones de dicha compañía a pesar que fue en el 2010 cuando se produjeron dicho cambios, por lo tanto cuando en el 2009 se efectuó la transacción ya el señor Armando Casciati había adquirido todas las acciones de dicha compañía a pesar que no fue hasta el 2010, cuando fue ejecutado dicho cambio.*

*RESULTA (20) La Tercera Sala de la suprema corte Justicia entra en una contradicción y vulnera el artículo 69 de la Constitución dominicana al establecer que el tribunal a quo, así como la descripción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*detallada de los documentos y hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente, que sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y los documentos, vulnerando su derecho de defensa, que en efecto, lo que esta Tercera Sala comprueba es que el tribunal de alzada realizó una valoración de los hechos y de los documentos que han resultado relevantes para la solución del caso, y en ese sentido, no se encuentra caracterizada la desnaturalización alegada ni con ello se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que el tribunal a quo pudo justificar de manera efectiva su decisión a través de criterios idóneos y conforme con el derecho, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.*

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional.

9.13. Al respecto, ha sido un criterio constante que

*...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... (Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]*

9.14. Asimismo, en casos similares al de la especie este tribunal ha considerado:

*9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile. (Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014))*

9.15. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, este tribunal, mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)*

9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dahsur Comercial S. A. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0833, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes Dahsur Comercial S.A y Mayra Mercedes Grullón López.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**